

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 íd.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular número 15

Junta provincial de Precios

Con el fin de regular definitivamente el abastecimiento de carnes en la provincia, y conseguir que un producto tan necesario en la vida humana sea asequible a todas las clases sociales y de una manera especial a las más humildes, honda y constante preocupación de nuestro Gobierno, en uso de las facultades que me han sido conferidas por la Superioridad, a partir del día siguiente al en que aparezca publicada esta circular en el *Boletín oficial*, registraré los siguientes precios máximos para la venta de las distintas clases de carnes, incluidos los impuestos y arbitrios municipales:

**VACUNO**

Kilogramo  
Pesetas

**1.ª categoría**

Carne sin hueso, que comprende: lomo, tapa, babilla, culata, solera de nuez (suela, muslo, cadera), contra tapa, tajada gorda o pieza redonda, filetes y filetes falsos, paletilla (espaleta o espaida)..... 14

**2.ª categoría**

Carne sin hueso, que comprende: morcillo bajo, falda y cuello..... 12

**3.ª categoría**

Carne con hueso, que comprende: cuello, pecho anterior y posterior, costillas y rabo..... 8

**Clasificación especial**

Solomillo..... 16  
Riñones..... 10

**Clasificación independiente**

Chuletas con hueso de riñonada con vértebra descargada..... 12  
Chuletas de centro con hueso descargado..... 10  
Sebo..... 5 30  
Hueso limpio..... 1

**TERNERA**

**1.ª categoría**

Carne sin hueso, que comprende: Cadera, muslo, entredós, rueda, culata y casi, lomo, espalda o espaldilla..... 20 85

Kilogramo  
Pesetas

**2.ª categoría**

Carne sin hueso, que comprende: Morcillos bajos, falda y cuello..... 14

**3.ª categoría**

Carne con hueso, que comprende: Pecho anterior y posterior, cuello, costillas y rabo..... 10

**Clasificación especial**

Solomillo..... 21

**Clasificación independiente**

Chuletas de centro con hueso descargado..... 16  
Chuletas de riñonadas con vértebra descargada..... 18  
Riñones..... 11  
Sebo..... 6  
Hueso limpio..... 1

**CARNERO**

Pierna y chuletas..... 15  
Resto..... 10

**OVEJA**

Pierna y chuletas..... 11  
Resto..... 8

**CABRITOS**

Con cabeza y asadura, tajado único..... 14

**CORDERO LECHAL**

Con cabeza y asadura, tajado único..... 14 40

Con objeto de que el público pueda conocer perfectamente las clases que comprende cada categoría, los industriales carniceros vienen obligados a exponer separadamente las carnes de cada una, con un cartel que así lo indique, colocando, asimismo, uno general, con caracteres bien visibles, que abarque todas las clasificaciones y precios máximos que anteriormente se establecen.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, dará lugar a la imposición de severas sanciones.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 15 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Resuelto el concurso dispuesto por orden ministerial de 28 de Febrero de 1945, anunciado para

proveer en propiedad plazas de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria, cuya resolución ha tenido lugar por orden ministerial de 31 de Diciembre del año último, y con el fin de procurar la normalidad de los servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se anuncie en el *Boletín oficial del Estado* una convocatoria de concurso de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria para proveer en propiedad todas las plazas de la plantilla del mismo que hayan sido vacantes antes del día primero del corriente año, así como aquellas que hubieren quedado vacantes, como consecuencia de la aplicación de la orden ministerial de 31 de Diciembre último resolviendo el concurso de antigüedad del mismo año.

La convocatoria del concurso a que se refiere la presente orden deberá ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Las Jefaturas provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, remitirán los datos referentes a todas las plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria o de Distrito cuya vacante se haya producido legalmente antes de la fecha indicada o como consecuencia de la orden ministerial de 31 de Diciembre último, y una vez verificado el concursillo de traslado en los casos procedentes, según la orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935.

Los datos de cada plaza serán consignados en la ficha correspondiente, una por cada plaza, que deberá ajustarse, en cuanto al tamaño y demás circunstancias, al modelo de los concursos anteriores.

Las fichas deberán hallarse autorizadas con la firma del Jefe provincial de Sanidad y con la fecha de su expedición, debiendo remitirse a esta Dirección general antes del día 10 de Marzo del año actual, acompañando relación nominativa de todas las fichas enviadas.

2.ª Para tomar parte en el concurso será indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo; pero no podrán solicitar, aun figurando en el Escalafón, los que se ha

llen afectados por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para ejercer cargo público por sentencia firme de un Tribunal.

b) Los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el período de convocatoria.

3.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, deberán ser firmadas por los propios interesados sin excepción, y estarán escritas y redactadas con toda claridad, y no serán estimadas las que contengan abreviaturas o signos convencionales de cualquier clase en la relación nominal de las plazas solicitadas, como tampoco las que presenten enmiendas, tachaduras, diversos tipos de letra o de tinta, y no será adjudicada plaza, por tanto, a ningún concursante que incurriera en alguna de estas circunstancias. Serán presentadas en la Dirección general de Sanidad, Sección IX (Médicos de Asistencia pública domiciliaria), a la mano, durante cuarenta días hábiles y en horas de seis a ocho de la tarde, desde el día siguiente al de publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*. Expresarán nombre y apellidos del solicitante y localidad y fecha de nacimiento para la necesaria identificación de cada uno.

A la instancia deberán acompañar la documentación siguiente:

a) Certificación facultativa que acredite aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, expedida con antelación, que no podrá exceder de veinte días en la fecha de presentación, para la debida eficacia de la misma.

b) Certificación de penales.

c) Certificación de pertenecer al Escalafón, con expresión del número correspondiente, expedida por esa Dirección general.

d) Una fotografía tamaño carnet del interesado con la firma en el reverso. Se exceptúan de este requisito aquellos que hubiesen remitido ante

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Febrero de 1946

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	41.073 49
2.º	Representación provincial.....	6.083 33
5.º	Gastos de recaudación.....	51.934 40
6.º	Personal y material.....	65.678 40
7.º	Salubridad e higiene.....	8.333 33
8.º	Beneficencia.....	183.857 50
9.º	Asistencia social.....	17.142 76
10.º	Instrucción pública.....	10.250
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.443 06
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	4.166 66
13.º	Montes y pesca.....	8.333 33
14.º	Agricultura y ganadería.....	11.750
15.º	Crédito provincial.....	47.254 06
16.º	Mancomunidades interprovinciales.....	8.333 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	5.833 33
19.º	Resultas.....	34.097 58
	Total.....	596.627 05

Soria 7 de Febrero de 1946.—El Interventor, Fernando Bergillos.—Comisión Gestora provincial.—Sesión del día 8 de Febrero de 1946.—Aprobado y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—El Presidente, Rafael Arjona. 327

ria, y no podrá figurar más que en un solo grupo de los establecidos para determinar el orden en la adjudicación de plazas, a cuyo efecto expresarán al margen de la solicitud, y en forma destacada, el grupo en que cada interesado considera debe ser incluido.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en una primera solicitud o retirándose del concurso solo serán admitidas durante el periodo de la convocatoria, devengando los primeros, los mismos derechos que la instancia primitiva.

Los que resulten nombrados en el concurso desempeñarán por sí mismos, sin delegación ni sustitución, la plaza objeto del nombramiento, fijando la residencia en la demarcación correspondiente, quedando sujetos a las disposiciones de la orden ministerial de 11 de Noviembre de 1942.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.—Excmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 12 de F.)

#### ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

#### CAPITULO V

Recursos especiales de ensanche

Art. 165. Para atender a las obligaciones del presupuesto especial de ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada

una de las fincas comprendidas en la zona general del ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más, por causa de la guerra, el periodo de reversión al Estado de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los presupuestos especiales de ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de este decreto.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles que a efectos de la misma contribución territorial, riqueza urbana, corresponda a las fincas comprendidas en el Ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de Ensanche, y con arreglo a las leyes, se han de agregar a solares edificables; y

4.º La cantidad anual que de fondos generales del municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir a las necesidades del Ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Art. 166. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial, riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento en cada uno de los solares en la zona de Ensanche

enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de Ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será preciso la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

#### CAPITULO VI

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 167. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales.

a) Hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro, de la Contribución urbana e industrial y de Comercio.

b) El recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 62 de este decreto.

Art. 168. 1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por el presente decreto para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total que obtener de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 169. Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificables y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 82 de este decreto.

3.º Se considerarán solares edificables:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

riormente la fotografía con tal objeto.

Quedan exceptuados de presentar los documentos a) y b) los concursantes que se encuentren ejerciendo en propiedad cargo de Médico titular, debiendo expresar la fecha de su nombramiento y toma de posesión.

Todos los concursantes deberán acreditar documentalmente la circunstancia que aleguen en concepto de preferencia reconocida por la presente orden.

Con la instancia, presentarán relación nominal duplicada de todos los documentos que acompañen, abonando, al verificar la presentación, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de concurso, más seis pesetas por derechos de carnet.

Una vez expirado el plazo de convocatoria, no se admitirá ningún documento relacionado con el concurso.

4.º Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas observando la preferencia que en cada caso corresponda, agrupándose, a los efectos indicados, los concursantes por el siguiente orden.

I. Excedentes voluntarios.

II. Los que, afectados por las disposiciones del número 10 de la orden ministerial de 31 de Diciembre de 1945, soliciten la plaza que desempeñen interinamente.

III. Excedentes forzosos.

IV. Derecho de consorte.

V. Los que soliciten una sola plaza perteneciente a Municipios de censo inferior a 2.000 habitantes.

VI. Los que tengan aprobadas las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria.

VII. Concurstantes generales.

Los comprendidos en el grupo I tendrán derecho únicamente a la misma plaza que tuviera el aspirante al pasar a aquella situación o a otra perteneciente a otro distrito de Asistencia pública domiciliaria del mismo municipio.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferencia para plazas de igual categoría, solamente, que la que tuviera la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a esta situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considerarán con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debidamente todas las circunstancias exigidas por la orden ministerial de 25 de Enero de 1943.

Los comprendidos en los grupos II, V y VI se ajustarán a los términos del enunciado de la preferencia que les afecte.

Se considerarán concursantes generales todos los aspirantes que, dentro del plazo de convocatoria, no hayan acreditado debidamente los fundamentos de la circunstancia que hubieren alegado en concepto de preferencia, así como todos los que se presenten con el carácter expresado.

Cada aspirante no podrá solicitar más de 20 plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocato

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta, personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar a que se refiere el número VI, sección 4.ª, capítulo III, del presente título.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder del 0'25 por ciento y será idéntico para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio, gozara de la exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la contribución territorial, total o parcial, sólo funda la del arbitrio también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales mientras la conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Art. 170. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales, de berán hacerse públicos, por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Art. 171. 1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

a) Posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio.

b) Cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de este decreto, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito.

c) Importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro; período de vigencia de cada una de ellas, y suma de las anualidades de amortización de intereses, también de cada una.

Art. 172. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos ex-

traordinarios a que se refiere este capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Art. 173. Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del presupuesto municipal.

Art. 174. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquier contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este capítulo.

Art. 175. 1. Cuando alguno o algunos de los recursos que quedan su primidos estuvieren especialmente afectos a empréstitos u operaciones de crédito legalmente autorizados con anterioridad a la publicación del presente decreto, las Corporaciones vendrán obligadas, a solicitud de los acreedores respectivos y a satisfacción de éstos, a sustituir la garantía con otros recursos de análogos rendimientos.

2. Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 168 y en la proporción estrictamente precisa.

Art. 176. 1. Todos los años, al formarse el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales; y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

## TITULO SEGUNDO

### HACIENDA PROVINCIAL

#### CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general

Art. 177. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Los productos de su patrimonio.

2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

4.º El importe de las exacciones

autorizadas en el capítulo III de este título.

#### CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 178. 1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda índole de su Patrimonio y los de los establecimientos que dependan de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

Art. 179. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo 177 son los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en este decreto, de todos los servicios de la competencia provincial.

Art. 180. 1. Las subvenciones, auxilios o donativos que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. No podrán, consignarse como ingresos de presupuestos los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

#### CAPITULO III

Exacciones provinciales

Art. 181. 1. Las exacciones provinciales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicio.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Impuestos legalmente autorizados.

d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las leyes.

2. Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no estén expresamente autorizadas por la ley.

#### SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 182. 1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se proveen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

a) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las autoridades provinciales a instancia de parte.

b) Servicios de laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de sanidad, higiene, agricultura, enseñanza, comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación.

c) Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras entidades.

d) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.

e) Visitas de museos y exposiciones.

f) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 183. 1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos.

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

a) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

b) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino.

c) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

d) Ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

e) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica.

f) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

g) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

h) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo

de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

(Se continuará)

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Carrascosa de la Sierra, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 13 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 341

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Debiendo procederse por la Sala de Gobierno de esta Audiencia al nombramiento de Fiscal comarcal sustituto de Agreda, conforme se dispone en el art. 59 y siguientes del decreto de 5 de Julio de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del 21), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dicho cargo, presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

A las instancias se acompañará:

Certificación de nacimiento legalizada en su caso.

Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia, sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo, podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Burgos 7 de Febrero de 1946.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

### Juzgados de primera instancia

NULES (CASTELLON)

Por el presente, y en virtud de haber sido habido e ingresado en la Prisión celular de Valencia a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario núm. 81, de 1944, sobre intento de robo, el procesado Juan Montiel Sánchez, llamado con el nombre de Juan Montiel Sánchez, se deja sin efecto la requisitoria publicada en 27 de Diciembre de 1944, en cuanto hace referencia a la busca y captura de dicho procesado.

Dado en Nules a 8 de Febrero de 1946.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial, Anibal Vidal. 311

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Enero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos o al mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan autor...
Viruela	Almazán	Fuentelpuerco	Ovina	166	»	166	3	»
Idem	Agreda	Agreda	Idem	69	14	56	3	27
Idem	Almazán	Momblona	Idem	»	22	6	4	12
Idem	Soria	Aldehuela de Calatañazor	Idem	»	47	11	20	16
Idem	Almazán	Cáltojar	Idem	»	119	»	»	119
Idem	Soria	Tardelcuende	Idem	»	49	»	11	38

Soria 8 de Febrero de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás:

330

### AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta la ejecución de las obras para la construcción de un grupo escolar destinado a dos escuelas unitarias y dos viviendas para los Sres. Maestros, por el precio de contrata que asciende a trescientas cuarenta mil doscientas ochenta y nueve pesetas cincuenta y tres céntimos, tipo éste que servirá de base para la licitación en esta subasta.

La subasta referida se celebrará en estas casas consistoriales bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal de la Corporación y del Sr. Notario de Soria, que dará fe del acto, y tendrá lugar a las doce en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina, desde la publicación de este anuncio hasta el momento mismo de la subasta.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase sexta (4'50) y presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de todos los días hábiles, desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al señalado para la subasta, debiendo ir acompañada del resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito provisional del 4 por 100 del tipo de licitación que asciende a 13.611'58 pesetas y cédula personal del proponente.

El bastanteo de poderes lo llevará a cabo el Letrado que designe este Ayuntamiento.

Serán de cuenta del que resulte adjudicatario de las obras, los gastos de redacción del correspondiente proyecto, honorarios de los Sres. Arquitecto y Aparejador, encargados de la dirección de aquellas, formalización de la correspondiente escritura, Derechos

reales, anuncios de subasta, y cuantos se ocasionen con motivo de ella.

La fianza definitiva que habrá de constituirse al adjudicarse definitivamente estas obras, consistirá en el 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El adjudicatario habrá de cumplir cuanto se halla legislado sobre jornales mínimos, seguros de accidentes, subsidios, familiar y de vejez y demás seguros sociales que determine la legislación vigente.

Tardelcuende 6 de Febrero de 1946. El Alcalde, Santos Corredor. 308

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa ..., clase ..., número ..., expedida en .... el .. de ... de 1942; enterado del anuncio de subasta de las obras de construcción de un grupo escolar y viviendas para los Sres. Maestros, en este pueblo, se comprometo a la ejecución total de las mismas con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados para las mismas por la cantidad de ..... (cifras en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 11 de Febrero.)

77.—Derechos de inserción 92 pesetas.

VINUESA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncian en pública subasta los aprovechamientos forestales siguientes:

Monte núm. 192 del Catálogo del cuartel A. Se subastan 975 pinos secos que cubican 329'040 metros cúbicos de madera; 21'709 metros cúbicos leñosos de troncos y 154'329 metros cúbicos de leñas de copa, bajo el tipo de tasación de 53.606'33 pesetas.

En el mismo monte y en el cuartel B. Se subastan 484 pinos secos que cubican 165'642 metros cúbicos de madera; 8'503 metros cúbicos de leñosos troncos y 76'623 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 26.911'05 pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

Para optar a las subastas no es requisito indispensable poseer el Título profesional expedido por el Sindicato de Maderas.

Las subastas tendrán lugar en esta Alcaldía a las once horas y doce horas

respectivamente del siguiente día hábil, en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al en de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con un timbre móvil de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

Será de cuenta del rematante el pago de los gastos que se originen de este anuncio.

Vinuesa 1.º de Febrero de 1946 —El Alcalde, Venancio Ramos.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... pinos del monte núm. .... del Catálogo, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ..... (pesetas).

(Fecha y firma del proponente)

78.—Derechos de inserción 61 pesetas.

VILLANUEVA DE ZAMAJON

Existiendo paralizada en el Pósito municipal la cantidad de 2.329'52 pesetas en arcas locales y 75 pesetas en poder del Servicio, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Junta administrativa, o bien del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos), durante el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Villanueva de Zamajón 6 de Febrero de 1946.—El Presidente de la Junta, Eduardo García. 301

CALTOJAR

Hallándose paralizada en arcas del Pósito municipal la cantidad de pesetas 536'37, se anuncia por segunda vez su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Caltojar 8 de Febrero de 1946 —El Alcalde, Gregorio Gil. 332

Imprenta provincial